

Anexo II (a)

DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY 6/85, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Memoria justificativa
2	Memoria económica
3	Informe del Gabinete Jurídico
4	Informe de la Dirección General de Presupuestos

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, a 4 de agosto de 2015

Fdo.: Pilar Paneque Sosa
 Viceconsejera de Hacienda y
 Administración Pública

MEMORIA JUSTIFICATIVA RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

El artículo 26.1 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, recoge como mérito valorable en los concursos para la provisión de puestos de trabajo, entre otros, la antigüedad. En la redacción originaria del artículo 54.2 del Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero, se estableció respecto del mérito de la antigüedad que sólo se tendrían en cuenta los servicios prestados como personal funcionario de carrera.

Posteriormente la Comunidad Autónoma de Andalucía adaptó la normativa autonómica a las disposiciones que emanaban de la Unión Europea modificando, mediante el Decreto 528/2004, de 16 de noviembre, el Decreto 2/2002 para que los servicios prestados como personal funcionario interino computasen a efectos del mérito de la antigüedad en los concursos de méritos.

Una vez en vigor dicha modificación, distintas resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, entre las que cabe destacar por corroborar esa línea jurisprudencial la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Granada, nº 370/2006, de 10 de julio, anularon la misma, por lo que en las correspondientes bases de las convocatorias de los nuevos concursos de méritos hubo de recogerse lo dispuesto inicialmente en el Decreto 2/2002 sin tener en cuenta la modificación anulada del Decreto 528/2004 y no computándose, por lo tanto, a efectos de antigüedad los servicios prestados como personal funcionario interino.

No obstante lo anterior, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2011 (asunto C-177/10) y previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, que indicaba que procedía inaplicar las normas de Derecho interno contrarias al Ordenamiento Comunitario, se revocaron parcialmente las bases originales para adaptarlas a la referida sentencia, de manera que los servicios prestados como personal funcionario interino también se valoraran a efectos del mérito de la antigüedad.

Con motivo de los distintos recursos contencioso-administrativos interpuestos tanto contra las bases originales del concurso como contra la revocación de las mismas, se fueron dictando sentencias, en las que con diferente fundamentación jurídica, se declaraba la nulidad de las diferentes Ordenes/Resoluciones.

Entre otras, se dictó sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía n.º 3216/2012, de 29 de octubre, declarando la nulidad de la revocación parcial de las bases de la convocatoria de los concursos, manifestando que, en orden a las exigencias de acceso o incorporación, si existen elementos precisos y concretos que ponen de manifiesto una pronunciada diferenciación según se trate de la adquisición de la condición de funcionario de carrera o de funcionario interino.

Ante la interpretación del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre la Directiva 1999/70/CE, la Administración de la Junta de Andalucía, conforme a la exigencia del artículo 118 de la Constitución, hubo de limitarse a cumplirla en todos sus términos.

Como consecuencia de las medidas cautelares judiciales adoptadas en distintos procesos contencioso-administrativos en los que se enjuiciaban las convocatorias de los concursos, estos quedaron suspendidos hasta que el 19 de marzo de 2013 se resolvieron finalmente conforme a sus bases originales y en cumplimiento de las referidas sentencias. Debe resaltarse que la enorme litigiosidad en la interpretación de la norma provocó que procesos convocados el 2 de marzo de 2011 fueran objeto de resolución dos años después.

Por otra parte, la Comisión Europea, en el marco del Proyecto Piloto 5241/13-EMPL, sobre igualdad de trato en los procedimientos de selección de personal en el sector público de España, recabó informe a la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la aplicación de la Directiva 1999/70/CE sobre la valoración de los servicios prestados como personal funcionario interino a efectos del mérito de la antigüedad en los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

La Comunidad Autónoma de Andalucía manifestó que había intentado adaptar la normativa autonómica al Derecho Comunitario Europeo, concretamente a la Directiva 70/1999, del Consejo, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada pero que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía había anulado todos los intentos de equiparar la antigüedad como personal funcionario interino a la del personal funcionario de carrera en la baremación de los concursos de méritos, y que no compartía la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sobre la adecuación a la Directiva 1999/70/CE de la no valoración a efectos de antigüedad de los servicios prestados como personal funcionario interino, aunque, por imperativo del artículo 118 de la Constitución, la acata y cumple.

La Comisión Europea manifestó su rechazo a los argumentos del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, especialmente a los contenidos en la sentencia n.º 3216/2012, de 29 de octubre, e indicó que ello podría determinar la apertura del procedimiento de infracción previsto en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, circunstancia que fue puesta en conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación que, a su vez, lo comunicó a la Secretaría General de Acción Exterior de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía el 30 de octubre de 2014.

Efectivamente, con fecha 26 de marzo de 2015 la Comisión Europea remitió al Ministerio de Asuntos Exteriores la Carta de Emplazamiento-Infracción nº 2014/4224, actuación que implica el inicio formal de un procedimiento de infracción contra el Estado Español.

Las argumentaciones contenidas en dicho documento dejan clara la posición de la Comisión, que toma como punto de partida la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para afirmar que tanto la Directiva 1999/70/CE, como el Acuerdo Marco, contienen una regulación plenamente aplicable a los contratos y relaciones laborales de duración determinada celebrados con las Administraciones Públicas, dado que gozan de un alcance general que viene dado por el necesario respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación, con independencia de que tales relaciones jurídicas sean relaciones laborales reguladas por el Derecho nacional, y tengan características propias de la función pública del Estado miembro.

Asimismo, la Comisión insiste en hacer referencia a los diversos pronunciamientos efectuados sobre la materia por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ahondando en el criterio mantenido por dicha instancia judicial cuando afirma que no existen diferencias objetivas entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos que justifiquen una diferencia de trato, ya sea en el ámbito salarial o en lo concerniente a la carrera profesional.

Partiendo de la información recopilada sobre las prácticas que se vienen realizando en el sector público español, y tras el análisis de las argumentaciones efectuadas por las autoridades competentes, «apoyadas por una serie de sentencias de los tribunales nacionales de Andalucía», la Comisión detecta la existencia de un trato desfavorable para los funcionarios con contrato de duración determinada respecto a los funcionarios permanentes, trato para el que no encuentra justificación objetiva alguna y que entiende que no puede ser aceptado. Por todo ello, concluye afirmando que España ha incumplido las obligaciones que le corresponden con arreglo a la cláusula 4 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE, sobre el trabajo de duración determinada.

A mayor abundamiento, la sentencia del Tribunal Constitucional 212/2014, de 18 de diciembre, recaída en el recurso de amparo 2007/2012, versa exclusivamente sobre la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al juez ordinario predeterminado por la Ley garantizado por el artículo 24 de la Constitución, que la parte demandante de amparo atribuye al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por no haber planteado una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El Tribunal Constitucional declara que no se ha infringido este derecho por la negativa del órgano judicial español a plantear la cuestión prejudicial, y no realiza pronunciamiento alguno sobre el fondo del proceso que da origen a la demanda de amparo al tratarse la valoración de los servicios.

prestados como personal interino de una materia de legalidad ordinaria que no es revisable en un recurso de amparo.

Es de resaltar que tanto el Ministerio Fiscal en su informe como una Magistrada en voto particular si consideran que ha existido lesión de derechos fundamentales y se muestran partidarios de otorgar el amparo y retrotraer las actuaciones para que el órgano judicial resuelva conforme al contenido de los derechos fundamentales vulnerados. El Ministerio Fiscal considera que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía aplicó los criterios interpretativos asentados por el Tribunal Supremo con anterioridad al dictado de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2011 y se apartó del criterio asentado por este último Tribunal.

Por otra parte, no sólo los procedimientos de provisión por concurso de méritos se han visto afectados por esta controversia y por pronunciamientos judiciales contradictorios, sino también los de promoción interna, por lo que también en este caso la Administración se ha visto obligada a paralizar la tramitación de los mismos y, en ocasiones, a retrotraer algunas de las fases ya concluidas en el seno de dichos procedimientos, con la consiguiente dilación que de ello se deriva en lo que a los plazos de resolución se refiere.

De todo lo expuesto resulta patente la complicada situación en que se encuentra sumida la Administración General de la Junta de Andalucía en relación con las convocatorias de concursos de méritos y de promoción interna, derivada de la controversia jurídica entre los criterios contrapuestos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Comisión Europea por una parte, y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por otra.

En orden a resaltar la importancia que los procesos de provisión mediante concursos de méritos tiene en el devenir de la Administración y en el ejercicio de los derechos a la carrera y a la movilidad del personal, debe señalarse que en los últimos concursos de méritos convocados se ofertaban por primera vez en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, además de los puestos de trabajo vacantes y dotados presupuestariamente, aquéllos que resultaran vacantes debido a la adjudicación a su titular de un nuevo puesto por su participación en alguna de las convocatorias simultáneas, es decir, se ofertaban puestos "a resultas".

Se ofertaron un total de 8.312 vacantes, además de todos los puestos que se encontraban ocupados con carácter definitivo "a resultas".

El número de solicitudes ascendió a 26.077 realizando, las más de 11.160 personas que participaron en alguna de las convocatorias simultáneas 781.100 peticiones, de las que 741.070 eran a puestos de estructura y 39.930 a puestos base.

Los concursos se resolvieron adjudicándose un total de 6.250 plazas, repartidas entre 3.492 vacantes libres y 2.758 puestos que resultaron vacantes como consecuencia de la adjudicación a su titular de uno nuevo por su participación en alguna de las convocatorias simultáneas "a resultas".

El análisis del destino de origen y el destino obtenido por los 6.250 adjudicatarios hay que resaltar que de los 3.405 funcionarios que ocupaban puestos base, 2.018 accedieron a puestos de estructura, lo que pone de manifiesto claramente que la resolución de estos procesos supone el medio normal de carrera del personal, sin tener en cuenta los supuestos (más de 600) en los que el ejercicio de la movilidad geográfica resolvió necesidades de conciliación familiar y laboral.

Dado el tiempo transcurrido desde su resolución, la práctica totalidad de los adjudicatarios pueden participar en cualquiera de los nuevos concursos que pudieran convocarse al haber permanecido, en el puesto obtenido por concurso, el mínimo de dos años establecido en el artículo 46 del Decreto 2/2002.

También podrán participar por primera vez en los próximos concursos que se convoquen los funcionarios de nuevo ingreso procedentes de la resolución de la Oferta de Empleo Público de 2010 (500 de acceso libre y 250 de promoción interna) que tomaron posesión en los destinos adjudicados a lo largo del año 2013.

No debe omitirse, igualmente, la referencia a las recomendaciones del Defensor del Pueblo Andaluz (Queja Q14/175), con el fin de que se adopten las medidas precisas para preservar el derecho a la carrera profesional del personal empleado público y, en particular, en su vertiente de convocatoria de concurso de méritos del personal funcionario.

Para encontrar una solución a esta complicada situación y poder así desbloquear las convocatorias de concursos de méritos, se solicitó informe al Consejo Consultivo de Andalucía.

El 25 de marzo de 2015 el Consejo Consultivo emitió el dictamen nº 200/2015, cuyo objeto es la consulta facultativa sobre la valoración del mérito de la antigüedad en los concursos para provisión de puestos de trabajo de personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía y la controversia jurídica existente al respecto.

En este dictamen concluye el Consejo Consultivo que la obligación de la Comunidad Autónoma de ajustarse a la cláusula 4 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada, que figura en anexo a la Directiva 1999/70/C, podría satisfacerse, en principio, mediante la modificación del Decreto 2/2002.

No obstante, se desaconseja esta opción a la vista de las sentencias recientes del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que reiteran la postura que justificó la anulación de la modificación que la Comunidad Autónoma trató de introducir en dicho Decreto por medio del Decreto 528/2004, en el sentido de reconocer que los servicios previos son computables a los efectos de determinar la antigüedad.

Por estas razones, se considera imprescindible la tramitación de una modificación de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en la que se defina el concepto de antigüedad con inclusión de los servicios prestados por los interesados antes de adquirir la condición de funcionarios de carrera.

Asimismo, el impulso que con la aprobación del presente Decreto-Ley se pretende dar a la situación de bloqueo descrita quedaría desvirtuado si entre las disposiciones que contiene no se incluyeran las modificaciones pertinentes del Baremo de Méritos aplicable a los procesos de promoción y provisión que son objeto de regulación, adaptándolo igualmente y de manera definitiva al criterio establecido por la Unión Europea y poniendo fin de este modo a las distintas disfunciones que en su redacción se han ido detectando a lo largo de este tiempo.

La extraordinaria urgencia y necesidad de acometer dicha reforma legislativa, por todo lo expuesto anteriormente, hace necesario acudir a la vía del Decreto-Ley previsto en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que, además de adaptar la normativa autonómica al Derecho Comunitario Europeo para evitar las sanciones que su incumplimiento pueda acarrear al Estado Español, permita desbloquear la situación actual de colapso en la provisión de puestos y en la promoción interna, que tan perjudicial resulta tanto para los intereses generales a los que sirve la Administración como para los de su personal.

En Sevilla, a 15 de julio de 2015
LA SECRETARÍA GENERAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Fdo. Lidia Sánchez Milán



MEMORIA ECONÓMICA RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.


De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, se elabora la presente memoria sobre el proyecto de Decreto-Ley por el que se modifican determinados artículos de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

El objeto de este Decreto-Ley mediante la modificación normativa que en el mismo se contiene es adecuar nuestro ordenamiento autonómico a las directrices marcadas por la Unión Europea en relación con la valoración a efectos de "antigüedad" en los procedimientos de provisión de puestos por concurso de méritos de personal funcionario y en los procesos de promoción por el sistema de "promoción interna", de los servicios prestados como personal funcionario interino.

Para ello, se procede a modificar, mediante la inclusión de nuevos apartados, los artículos 26 y 37 de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública, especificando el cómputo de tales servicios en los procesos mencionados. Asimismo, mediante una Disposición Adicional, se aprueba un baremo único para las convocatorias que se realicen para la provisión de puestos de trabajo mediante concurso de méritos.

El Decreto-Ley solamente establece, mediante modificación normativa, una nueva regulación en la valoración de méritos en los procesos de provisión, sin ninguna incidencia directa ni indirecta en el gasto público. En consecuencia, el contenido del mismo no implica ni una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto, por lo que resulta un valor económico igual a cero.

En Sevilla, a 15 de julio de 2015
LA SECRETARÍA GENERAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Fdo. Lidia Sanchez Milán

INFORME SSPID0061/15 PROYECTO DE DECRETO LEY POR EL QUE SE REGULA LA VALORACION DE LA ANTIGUEDAD EN LOS CONCURSOS DE MERITOS PARA LA PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO DE PERSONAL FUNCIONARIO

Asunto: Decreto-Ley. Valoración de la antigüedad en los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario. Requisitos: extraordinaria y urgente necesidad. Jurisprudencia.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el proyecto de Decreto-Ley referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 22 de julio de 2015 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto-Ley por el que se regula la valoración de la antigüedad en los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto-ley tiene por objeto regular la valoración de la antigüedad en los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario.

En la exposición de motivos del texto que se informa, se indican las razones que fundamentan la situación de extraordinaria y urgente necesidad, y que se reproducen a continuación por su interés de cara a las consideraciones jurídicas que se realizarán con posterioridad:

"El articulado original del citado Decreto 2/2002, de 9 de enero, que no contemplaba la posibilidad de valorar, a efectos de «antigüedad», la experiencia de quienes participan en los indicados procedimientos de promoción y provisión reseñados y acreditaban servicios como personal funcionario interino, fue modificado por el Decreto 528/2004, de 16 de noviembre, a fin de ajustar nuestra normativa autonómica a la cláusula 4 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada, anexo a la Directiva 1999/70/C, del Consejo.

Esta nueva regulación, que ya permitía la toma en consideración de los servicios prestados como funcionario interino a los efectos señalados, fue posteriormente declarada nula por la Sentencia 370/2006, de 10 de julio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

(...) la Junta de Andalucía, que de forma voluntaria había adecuado su actuación a los criterios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, tuvo que proceder a anular las actuaciones practicadas en los procedimientos de provisión de puestos que por entonces se encontraban en curso, lo que supuso no sólo un considerable retraso en la finalización de los mismos, sino también el inicio por parte de la Comisión Europea del Proyecto Piloto 5241/13-EMPL, sobre igualdad de trato en los procedimientos de selección de personal en el sector público español, en relación con la aplicación de la Directiva 1999/70/CE (...) Tampoco los procedimientos de promoción interna han quedado al margen de pronunciamientos judiciales contradictorios".

(...) A la vista de la importancia del principio de igualdad de trato y de no discriminación, que es uno de los principios generales del Derecho de la Unión Europea, añade la Carta de Emplazamiento-Infracción (...) que España ha incumplido las obligaciones que le corresponden.

A fin de sintetizar lo ya expuesto, subrayar que la extraordinaria y urgente necesidad de abordar una reforma legal como la que se acomete, mediante la vía de este Decreto-Ley, viene determinada por dos razones esenciales: de un lado, la situación de bloqueo material descrita en relación con los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo, que afecta a la carrera profesional de miles de funcionarios y es a todas luces perjudicial para el normal funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía; y de otro, la necesidad de adecuar la normativa vigente a los criterios de la Unión Europea sobre igualdad de trato en los procedimientos de selección de personal en el sector público, habida cuenta del procedimiento de infracción del artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea iniciado frente al Estado español por la Comisión Europea, que considera injustificado y contrario al Ordenamiento Comunitario el tratamiento que en este contexto se viene dando al personal con contrato de duración determinada por parte de nuestra Administración, tal y como se ha recogido en la Carta de Emplazamiento-Infracción núm. 214/4224, remitida por la Comisión Europea al Ministerio de Asuntos Exteriores el pasado día 26 de marzo .

Por los motivos expuestos, y al objeto de procurar la inmediata adecuación de nuestro ordenamiento autonómico a las directrices marcadas por la Unión Europea, se considera necesario extender los efectos de la presente modificación a los procedimientos de promoción interna que actualmente se encuentran en curso".

SEGUNDA.- La estructura del texto remitido, que nos parece correcta, se compone de una parte expositiva, dos artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

TERCERA.- Hemos de comenzar refiriéndonos a la utilización de la figura del Decreto-ley. En tal sentido, ha de decirse que el Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla en su artículo 110 la posibilidad de que el Consejo de Gobierno dicte decretos-leyes, lo que representa una novedad dentro del sistema de fuentes del Derecho andaluz. Establece el citado precepto lo siguiente:

Art. 110. Decretos-leyes.

"1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

2. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia".

En la medida en que la posibilidad de que el ejecutivo dicte normas provisionales con rango de ley supone una excepción al régimen ordinario de elaboración y aprobación de las leyes, el artículo 110 establece una serie de requisitos cuyo cumplimiento resulta necesario respetar al objeto de legitimar su empleo.

Estos requisitos afectan tanto al presupuesto habilitante para la legitimidad del empleo del Decreto-ley, es decir, a la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad y a la adecuación de las medidas contenidas en el proyecto para dar respuesta a dicha situación, como al establecimiento de una serie de materias que quedarían excluidas de su posible regulación por una norma de esta naturaleza, requisitos sobre cuyo cumplimiento habremos de pronunciarnos. A continuación, procedemos a enumerar los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, aplicados al presente proyecto.

1.- Extraordinaria y urgente necesidad.

El primero de los requisitos es el presupuesto de hecho que legitima el empleo del Decreto-ley. El precepto lo refiere a los casos de extraordinaria y urgente necesidad, que han de concurrir de forma cumulativa. Se trata de un enunciado coincidente con el del artículo 86 de la Constitución.

1.1.- Por "extraordinaria" han de entenderse todas aquellas situaciones fuera de lo común, de imposible o muy difícil previsión y, por tanto, graves (por todas STC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002). Téngase en cuenta que no toda situación extraordinaria requerirá de un Decreto-ley, porque puede estar ya contemplada en una norma legal o reglamentaria preexistente, así como las medidas a adoptar. También es posible que aún siendo extraordinaria, no requiera de una respuesta inminente.

1.2.- Respecto al concepto de lo "urgente", equivale a que no puede demorarse con una tramitación legislativa parlamentaria, sino que la respuesta ha de ser inmediata en consonancia con los perniciosos efectos que se han producido o que pueden llegar a producirse. Ello incide en el hecho de

que la efectividad de las medidas previstas en un Decreto-ley no puede posponerse durante el tiempo necesario para permitir su tramitación por el procedimiento legislativo sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, pues la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, concurriendo las notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (SSTC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002, y de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000).

A mayor abundamiento, la valoración del requisito de la urgencia debe efectuarse siempre en el momento en que se va a dictar. Aunque en principio, ello difícilmente concurrirá cuando el Gobierno haya demorado en el tiempo, por inactividad, la adopción de medidas que supuestamente debieron contemplarse en un Decreto-ley, habrá que estar a las circunstancias del momento y valorar si éstas requieren de una actuación inmediata. Según la STC de 13 de enero de 2012, Rec. nº 71/2001:

"Igualmente, este Tribunal ha señalado que la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concorra efectivamente la excepcionalidad de la situación, pues <<lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6; y 68/2007, de 28 de marzo, FJ 8)".

Por el contrario, la legitimidad del Decreto-ley permanecerá incólume cuando el devenir de los acontecimientos ponga en duda el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad. Es decir, que la valoración de una situación de extraordinaria y urgente necesidad debe efectuarse en el momento en que concurre, independientemente de que análisis posteriores en retrospectiva pudieran rebatir la existencia de dicha situación.

Así se pronuncia la STS de 14 de febrero de 2013, Rec. nº 4174/2006:

"...la perspectiva desde la que ha de examinarse la concurrencia del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE es <<la del momento en que se aprueba el correspondiente decreto-ley, de manera que el presupuesto de la validez de dicha norma no queda alterado por datos o circunstancias posteriores que pudieran cuestionar la apreciación de la urgencia o de la necesidad afirmadas en aquel momento>> (STC 1/2012, de 13 de enero)".

Aunque en la mayor parte de los casos se configura "como un instrumento normativo constitucionalmente apropiado ante problemas o situaciones coyunturales, no cabe excluir en principio y con carácter general su uso ante problemas o situaciones estructurales" (STC de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000), no existiendo una correlación obligada entre coyuntura/decreto-ley

frente a estructura/ley ordinaria, siempre que se cumpla el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación de un decreto-ley.

En definitiva, la situación que provoca la tramitación y aprobación de un Decreto-ley ha de responder a las notas de excepcionalidad, gravedad y urgencia que exijan una actuación que no admita demora alguna.

Sin embargo, debido a la amplia casuística que impera a la hora de determinar la existencia o no de estos requisitos, habrá de tenerse en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional con ocasión del análisis del artículo 86 de la Constitución, que a nuestro juicio sería plenamente aplicable al precepto estatutario, debido a la similar dicción de ambos preceptos.

1.3.- Una de las más importantes elaboraciones jurisprudenciales son las denominadas "coyunturas económicas problemáticas", en los que se engloban supuestos que tienen una importante relevancia dentro del ámbito económico en un momento determinado, con relación a las cuales deben adoptarse unas medidas perentorias e inmediatas para salvaguardar los intereses generales, es decir, el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad extrapolado a la materia económica, que sin duda constituye uno de los más relevantes bastiones del contenido de los decretos-leyes.

Algunos ejemplos relevantes son las modificaciones tributarias que afectan a las haciendas locales de situación de riesgo de desestabilización del orden financiero (STC 111/1983, de 2 de diciembre), la adopción de planes de reconversión industrial (STC 29/1986, de 20 de febrero), medidas de reforma administrativa adoptadas tras la llegada al poder de un nuevo Gobierno (STC 60/1986, de 20 de mayo), modificaciones normativas en relación con la concesión de autorizaciones para instalación o traslado de empresas (STC 23/1993, de 21 de enero), medidas tributarias de saneamiento del déficit público (STC 182/1997, de 28 de octubre) o la necesidad de estimular el mercado del automóvil (STC 137/2003, de 3 de julio).

Sobre las "coyunturas económicas problemáticas" podemos destacar la doctrina contenida en la STC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002, que tras enumerar los casos anteriormente aludidos, señala que:

"Como es fácil comprobar, los Decretos-Leyes enjuiciados en todas estas Sentencias afectaban a lo que la STC 23/1993, de 21 de enero, F. 5, denominó «coyunturas económicas problemáticas» para cuyo tratamiento el Decreto-ley representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro, según tenemos reiterado, que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las Leyes» (SSTC 6/1983, de 5 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 5; y 137/2003, de 3 de julio, F. 3)".

1.4.- Además de estas situaciones concretas, el supremo intérprete de la Constitución ha confeccionado una reiterada doctrina general sobre la extraordinaria y urgente necesidad, en la que expresa que el Gobierno ha de atenerse a la existencia de ese presupuesto habilitante para la utilización del decreto-ley, en momentos que requieran de una acción inmediata, debiendo acudir a esta figura de forma restringida, al conformar una excepción al procedimiento ordinario de elaboración legislativa, concluyendo que el examen de si concurren o no los requisitos ha de hacerse observando el expediente, la exposición de motivos del decreto-ley, y el posterior debate parlamentario.

Recientemente podemos destacar la Sentencia de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, que recopilando la jurisprudencia constitucional, concluye lo siguiente:

"En relación con el requisito de la "extraordinaria y urgente necesidad" enunciado en el art. 86.1 CE como presupuesto inexcusable para que el Gobierno pueda dictar normas con fuerza de ley, en la STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 5, deciamos que <<conviene recordar la doctrina recogida en la STC 137/2011, de 14 de diciembre, donde se sintetizan, entre otros, los pronunciamientos de las SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 68/2007, de 28 de marzo, FJ 6; y 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3>>."

En la primera de estas resoluciones este Tribunal tuvo ocasión de precisar que <<el concepto 'extraordinaria y urgente necesidad' que se contiene en la Constitución no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes. Y en este sentido, sin perjuicio del peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad haya de concederse al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado, es función propia de este Tribunal el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes públicos se mueven dentro del marco trazado por la Constitución, de forma que este Tribunal podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de 'extraordinaria y urgente necesidad' y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un real decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución.>> (STC 137/2011, FJ 4), reiterándose a renglón seguido que <<nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del decreto-ley que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo de una forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, de modo que la utilización de este instrumento normativo se estima legítima <<en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta>> (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5). En otras palabras, el fin que justifica la legislación de urgencia no es otro que subvenir a <<situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento

de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).>> (ibidem).

Por lo que hace al control que está llamado a ejercer este Tribunal sobre las normas con rango de ley dictadas por el Gobierno con la forma de reales decretos-leyes, en esa misma Sentencia y fundamento jurídico se hace hincapié en que se trata de "un control externo", que debe <<verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86.2 CE). Desde el primer momento hemos afirmado que <<el peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso reconocer al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional, en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-ley adecuado a la Constitución>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3). Pues no conviene olvidar que la Constitución reconoce a las Cortes Generales como 'las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario', ya que son ellas las que representan al pueblo español (art. 66.1 CE). El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el art. 87.1 CE, por lo que la potestad que ostenta para dictar Reales Decretos-leyes, en virtud del art. 86.1 CE, se configura <<como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 1; doctrina que reitera la STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3)." (STC 137/2011, FJ 4).

(...) En cuanto a los instrumentos de los que puede valerse este Tribunal, se añade en ese mismo fundamento jurídico 4 de la STC 137/2011, que <<el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la 'extraordinaria y urgente necesidad' siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma, debiendo siempre tener presentes las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación del decreto-ley>> (STC 237/2012, de 13 de diciembre)º.

1.5.- Ateniéndonos a esta jurisprudencia constitucional, tanto en la exposición de motivos como en la memoria justificativa ha de expresarse la concurrencia de dichas circunstancias, que justifique cumplidamente que concurre el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3), debiendo siempre tenerse presentes "las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los Decretos-leyes enjuiciados" (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

En el supuesto que nos ocupa, el proyecto de Decreto-ley se justifica en dos motivos; por un lado en la necesidad de evitar un incumplimiento con los dictados de la Unión Europea sobre igualdad de trato en los procedimientos de selección de personal en el sector público, como consecuencia de la doctrina de la Sala, contraria a los criterios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y por otro, en reactivar los procedimientos actualmente en suspenso para la provisión de puestos de trabajo, que está afectando a miles de funcionarios y ocasionando graves perjuicios en la organización administrativa.

Entendemos que se profundiza, de forma suficiente, en la definición de la situación actual que motivaría la adopción de estas medidas precisamente con carácter extraordinario y urgente, en cuanto a la exigencia de concretar datos precisos e indicativos de la situación de necesidad a la que se trata de hacer frente, y explicitando los graves perjuicios que se producirían de no establecerse las medidas correspondientes en el presente proyecto.

Se hace constar que no se ha incorporado al expediente memoria justificativa del proyecto de Decreto-ley, lo que a tenor de la jurisprudencia expuesta sería necesario para valorar la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad.

1.7.- Pues bien, respecto a la concurrencia en sí del presupuesto habilitante del Decreto-ley, consideramos que dicho requisito se habría cumplido, dado que las causas contenidas en su motivación justifican la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad.

Ha de hacerse una reflexión sobre la Sentencia 370/2006, de 10 de julio, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que se cita como punto de partida para el dictado del proyecto que nos ocupa, pues la Sala de Sevilla ya se pronunció en múltiples ocasiones anulando concursos por motivos de forma, recayendo una sentencia en cuanto al fondo antes que la de Granada. Por tanto, la meritada Sentencia que se cita, se limitó a corroborar la unidad de criterio del TSJ de Andalucía sobre la cuestión, pero no a fijar un criterio novedoso, lo que tendría que reflejarse en la Exposición de Motivos.

Por último y como cuestión de suma importancia, además de a la valoración de la antigüedad, debería hacerse una mención a la aplicación de las medidas adoptadas en el proyecto respecto a la valoración del trabajo desarrollado, así como a la modificación del Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero, toda vez que se modifica dicha Disposición en el Artículo 2, con relación al cumplimiento del requisito de la extraordinaria y urgente necesidad.

2.- Adecuación de las medidas adoptadas.

Por lo que se refiere a la necesaria conciliación entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas contenidas en el decreto-ley para hacer frente a la misma, debe existir una relación directa entre ambas, pues de lo contrario quedaría vacío de contenido aquél requisito, de

manera que todas y cada una de las medidas adoptadas, deben responder indisolublemente a la situación de extraordinaria y urgente necesidad, de manera que han de guardar una relación directa con la misma.

Desde esta perspectiva, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 2013, Rec. n° 4174/2006, señala que:

"La otra objeción planteada por los recurrentes se refiere en realidad al segundo elemento a analizar por este Tribunal en la tarea de control del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE, esto es, la conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para afrontarla, que figuran en la disposición impugnada (...) Nuestra doctrina ha afirmado un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el real decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones <<que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente>>".

La STC de 12 de junio de 2014, Rec. n° 1603/2011, antes enunciada, añade al respecto que:

"La adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere, por consiguiente, que la definición por los órganos políticos de una situación "de extraordinaria y urgente necesidad" sea "explícita y razonada", del mismo modo que corresponde a este Tribunal constatar la existencia de "una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar".

Según el supremo intérprete de la Constitución, la conexión entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que el Decreto-ley adopta, no existe cuando se produce la destegalización pro futuro de una regulación que se materializará por normas reglamentarias (STC de 31 de mayo de 1982, Rec. n° 238/1981).

Por otro lado, cuando la materia no esté reservada a la ley, es viable regular cuestiones contenidas en normas reglamentarias, al no existir en nuestro derecho la reserva reglamentaria (STC de 15 de diciembre de 2005, Rec. n° 5014/2000), sin perjuicio de que habrá que valorar los eventuales perjuicios que se pueden ocasionar a los interesados, que debido a esa congelación y elevación de rango no podrán acudir a la vía judicial por falta de legitimación, lo que ocurrirá especialmente en supuestos relacionados con convocatorias de subvenciones públicas.

La adecuación de las medidas también adquiere especial relevancia cuando la efectividad de las medidas previstas queda diferida a un momento posterior, lo que no es posible habida cuenta de

que precisamente el fundamento del Decreto-ley responde única y exclusivamente a una situación que exige una inmediata respuesta (por todas, STC de 17 de marzo de 2011, Rec. n°4989/2000).

Descendiendo al presente supuesto, las medidas previstas en el proyecto remitido se ajustarían a la situación de extraordinaria y urgente necesidad establecida en el mismo, dado que existiría una relación directa entre la adaptación de la normativa autonómica a la Unión Europea (incluyendo los procedimientos no concluidos), y las modificaciones de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, así como el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero.

3.- Competencia autonómica y límites materiales.

El tercer requisito es el relativo a las materias que pueden regularse por Decreto-ley. Este apartado puede ser analizado desde un doble punto de vista: en primer lugar, desde el punto de vista competencial, y en segundo lugar, desde el punto de vista relativo a los límites materiales, es decir, a aquellas materias que aun siendo de competencia de la Comunidad Autónoma, no pueden ser reguladas por Decreto-ley.

3.1.- En cuanto al primero de los aspectos, el competencial, tiene especial trascendencia, desde el punto de vista constitucional, en las relaciones con el Estado y en definitiva, en el reparto de competencias.

Resulta evidente que el Decreto-ley, al ser una fuente del Derecho autonómico con rango de ley, sólo podrá regular materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias normativas, es decir, competencias exclusivas o compartidas.

Atendiendo a este aspecto competencial, y en consideración a las distintas medidas que se contemplan, consideramos que en el presente caso, la competencia viene determinada en el Estatuto de Autonomía, en su artículo 76.2, que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía "a) La competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma. b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas".

3.2.- En cuanto a los límites materiales a la regulación por Decreto-ley, aparecen enunciados al final del apartado 1 del artículo 110, no pudiendo afectar así a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, a las instituciones de la Junta de Andalucía, ni pudiendo aprobarse tampoco por Decreto-ley los presupuestos de Andalucía. A tales límites habría que añadir, entendemos, los que establece el artículo 86 de la Constitución.

Especial atención habrá que prestar respecto a los primeros, por la indeterminación de lo que debe entenderse por "afectación", así como por la eventual influencia que puedan tener los Decretos-leyes sobre los mismos. El Auto del Tribunal Constitucional de 12 de febrero de 2014, Rec. nº3801/2013, precisa sobre el particular que:

"Con relación a este límite, este Tribunal ha manifestado que «no cabe una interpretación de esa restricción que suponga el vaciamiento de la figura del Decreto-ley, y su inutilidad absoluta, lo que resultaría del otorgamiento al verbo «afectar» de un contenido literal amplísimo (STC 111/1983, de 2 de diciembre, fundamento jurídico 8.º). Y ha indicado igualmente que, en consecuencia, la prohibición a que nos referimos ha de entenderse como impeditiva, no de cualquier incidencia en los derechos recogidos en el Título I, sino de una regulación por Decreto-ley del régimen general de los derechos, deberes y libertades contenidos en ese Título, así como de que «por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos», habida cuenta de la configuración constitucional del derecho de que se trate, e incluso de su posición en las diversas secciones en el Texto constitucional (STC 111/1983, fundamento jurídico 8.º)" (por todas, STC 3/1988, de 21 de enero, FJ 7). A partir de esta idea, en otros pronunciamientos hemos señalado que "el decreto-ley 'no puede alterar ni el régimen general ni los elementos esenciales'" de los citados derechos>>(STC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 9; STC 329/2005, de 15 de diciembre, FFJJ 8 y 9; ATC 85/2011, de 7 de junio, FJ 7)".

3.3.- En el presente supuesto, a nuestro juicio, el proyecto remitido respeta cumplidamente las excepciones antes señaladas, sin afectar al contenido esencial de los derechos, ni a ninguna de la materias antes enunciadas.

4.- Conclusión.

A la vista de los requisitos legales y jurisprudenciales expuestos, **consideramos que el presente proyecto de Decreto-ley se ajusta al presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad.** Del mismo modo, la medida de modificación legislativa se adecua a una situación de extraordinaria y urgente necesidad. Todo ello sin perjuicio de lo indicado respecto a la valoración del trabajo desarrollado.

CUARTA.- En cuanto al análisis del contenido del borrador remitido, realizamos las siguientes consideraciones:

4.1.- **Exposición de Motivos.** Reiteramos lo ya advertido sobre la necesidad de que se incluya una mención respecto a la valoración del trabajo desarrollado, así como a la modificación del Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, toda vez que se modifica dicha Disposición en el Artículo 2, y su conexión con el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad.

QUINTA.- Respecto a las cuestiones de técnica normativa se hacen las siguientes apreciaciones:

5.1.- Las alusiones al Decreto 2/2002, de 9 de enero, han de hacerse al "Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero", pues el Reglamento constituye la norma jurídica, mientras que el Decreto es el instrumento a través del cual se aprueba el mismo.

5.2.- **Artículo 2.** Donde dice "*se suprime el apartado 1 de la letra a del artículo 56*", habría de indicar "*se suprime el apartado 1 del párrafo a) del artículo 56*".

Por otra parte, tendría que explicitarse que ello comporta la correspondiente reenumeración del precepto.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 23 de julio de 2015.
El Letrado de la Junta de Andalucía.



Edo. Jaime Vaillo Hernández.

INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO RELATIVO AL PROYECTO DE "DECRETO-LEY POR EL QUE SE REGULA LA VALORACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE PERSONAL FUNCIONARIO".**EXP. 5102/2015**

DGP/GGLJ

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Consejería de Hacienda y Administración Pública ha solicitado a este centro directivo la emisión del informe económico-financiero relativo al proyecto de Decreto-ley por el que se regula la valoración de la antigüedad en los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario.

La solicitud se realizó mediante escrito con entrada nº 1.032/15, de fecha 16 de julio de 2015, al que se adjuntaba el proyecto de decreto-ley y la memoria económica.

El decreto-ley cuyo proyecto se ha sometido a informe, tiene por objeto adecuar la normativa autonómica en la que se regula la valoración de la antigüedad en los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario, a la normativa de la Unión Europea y a las directrices marcadas por la misma sobre igualdad de trato en los procedimientos de selección de personal en el sector público, la cual considera injustificado y contrario al ordenamiento comunitario el tratamiento que se viene dando al personal con contrato de duración determinada por parte de la administración autonómica.

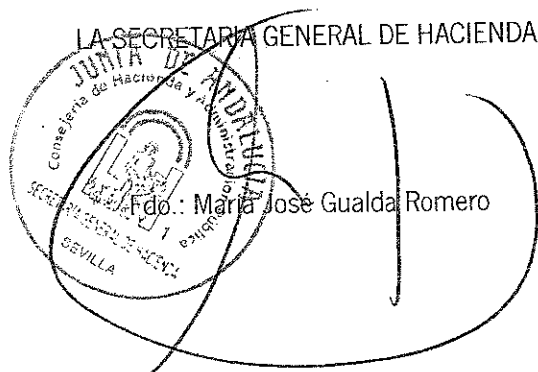
En este sentido, se procede a modificar la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía con objeto de que se valore a efectos de antigüedad como mérito los servicios prestados como personal funcionario interino, tanto en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo por concurso de méritos, como en los procesos de promoción interna. Asimismo, mediante la disposición adicional única que se incorpora al texto del decreto-ley, se aprueba un nuevo baremo de méritos aplicable a las convocatorias que se realicen por el procedimiento de concurso de méritos.

Desde el punto de vista económico-financiero, el proyecto de decreto-ley sometido a informe no tiene repercusión presupuestaria alguna, puesto que conforme a lo que se cita textualmente en la memoria económica remitida: "El Decreto-Ley solamente establece, mediante modificación normativa, una nueva regulación en la valoración de méritos en los procesos de provisión, sin ninguna incidencia directa ni indirecta en el gasto público. En consecuencia, el contenido del mismo no implica ni una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto, por lo que resulta un valor económico igual a cero."

Con base en cuanto antecede, se informa favorablemente la actuación sometida a informe.

Sevilla, a 23 de julio de 2015

LA SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA



Fdo.: María José Gualda Romero

